

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en causa RIT O-6026-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda interpuesta por el Sindicato Empresa de Trabajadores San José en contra de Subus Chile S.A., declarando que ésta incumplió el acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de mayo de 2018 en causa RIT S-18-2021 del Juzgado del Trabajo de San Bernardo, condenándola al pago de la suma de \$6.120.000.- por concepto de cuotas sindicales adeudadas y, además, al pago de una multa de 13.301,5 Unidades de Fomento a favor del Sindicato.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo. En subsidio invocó la causal del artículo 477, por infracción de ley, con relación a los artículos 1560, 1563 y 1564, todos del Código Civil. Finalmente, en la misma forma de interposición, dedujo la del artículo 478 letra b) del referido cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 24 de septiembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la causal principal es la contemplada en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo.

Argumenta que la sentenciadora no se hizo cargo de la totalidad de los documentos incorporados, en especial, no analizó la totalidad de la prueba documental de las partes, entre ellos, las liquidaciones de remuneraciones, registros de asistencia, licencias médicas y registros históricos de siniestros, lo que era de suma importancia para ponderar si la empresa incurrió o no en incumplimiento de la conciliación a la que se arribó en causa RIT S-2-2018.

Sostiene que al no analizar ni ponderar dichos documentos, hizo abstracción de situaciones determinantes, como el caso de trabajadores que hicieron uso de licencia médica, y por ende el pago de sus remuneraciones



no las realizó el empleador sino su institución previsional, por lo que si no se realizó pago alguno, menos existía remuneración respecto de la cual realizar el descuento sindical. Esta falta de ponderación de la prueba llevó a la sentenciadora a incurrir en un error al llegar a la convicción que se configuraban los presupuestos para acoger la demanda, lo que no hubiera ocurrido si se hubiera ponderado y valorado toda la prueba documental.

Refiere que la sentencia no cumple con la obligación legal de hacerse cargo de toda la prueba producida ni contiene una fundamentación completa, pues no considera cada prueba documental en su integridad y, en relación con las demás probanzas, no expresa las razones por las cuales no las toma en cuenta.

Segundo: Que conforme al libelo de impugnación, los reproches del recurrente si bien enuncian la falta de valoración de toda la prueba rendida, en definitiva solo se refiere a las liquidaciones de remuneraciones, registros de asistencia, licencias médicas y registros históricos de siniestros.

Pues bien, de la lectura del fallo impugnado se advierte que es posible seguir el razonamiento de la jueza, sin que existan lagunas o saltos lógicos en el mismo, máxime si el recurso contiene exposiciones generales que no explican el vicio o error. En efecto, el vicio denunciado debe ser demostrado por quien lo alega y no es un recurso de mérito, como la apelación, en que es el Tribunal de Alzada el que debe revisar si la sentencia está bien fundada, en cuanto a los hechos y al derecho, lo que en el presente caso, se cumplió a cabalidad, por cuanto de su lectura, en especial de sus fundamentos sexto a noveno, se advierte que contiene el análisis de la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme al principio de inmediación, ponderando los medios de convicción para hacerse cargo de las alegaciones de las partes, llegando a las consideraciones que le sirvieron de base para establecer las proposiciones fácticas acreditadas y alcanzar la conclusión final.

Tercero: En este caso, cabe indicar que del texto de la sentencia se advierte que la jueza analizó el acuerdo conciliatorio arribado por las partes cuyo incumplimiento se demanda, además, el informe pericial y la confesional del representante de la empresa, teniendo en consideración que



la demandada en la contestación no controvertió los montos a que hace referencia la demandante, sino que justifica los descuentos, alegando que no hay mala fe en su realización, tal como consta de la sola lectura del motivo séptimo.

En este caso se advierte que la prueba rendida fue debidamente ponderada, en especial, el peritaje de autos elaborado conforme al orden de prelación que establece el artículo 58 del Código del Trabajo, concluyendo el mismo que no se respetó por empleador el ítem denominado “sobregiros”, lo que, además, fue reconocido expresamente en la confesional del representante de la demandada, al sostener que en la empresa la política es dar preferencia a la imputación al pago de las remuneraciones a los préstamos o deudas que los trabajadores tengan con la empresa por sobre el descuento de las cuotas sindicales.

Tales medios de prueba permitieron a la sentenciadora arribar a la conclusión que la demandada incumplió el acuerdo conciliatorio que suscribió con la demandante en la causa RIT S-2-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en especial, constató la infracción de la cláusula primera, esto es, en cumplir estrictamente con las fechas de pago que establece la ley respecto a las cuotas sindicales, hasta el día 13 de cada mes, determinando que la empleadora efectuó descuentos en forma indebida y con infracción del artículo 58 del Código del Trabajo, ya que hizo prevalecer deudas con su parte por sobre el descuento de las cuotas sindicales.

Cuarto: Ahora bien, respecto de la documental que el demandado echa en falta, cabe indicar que la sentencia en el motivo décimo desestimó las demás pruebas rendidas por no alterar lo resuelto.

Por tanto, existan o no las omisiones denunciadas por el recurrente, lo cierto es que no tienen ninguna influencia en lo dispositivo del fallo. Lo anterior es relevante desde que la ley exige la existencia de un perjuicio para que sea procedente, y por ello se usa la expresión “sustancialmente” o “influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Es decir, requiere que la omisión denunciada tenga un alcance o importancia decisiva, en términos que el razonamiento probatorio ausente o equivocado debe ser capaz de



cambiar la decisión adoptada por la jueza, lo que no se vislumbra en esta causa.

A mayor abundamiento, conforme al texto del recurso más bien se cuestiona la aplicación del orden de prelación establecido en el artículo 58 del Código del Trabajo, desde que, a su entender en este caso no corresponde realizar descuentos por cuotas sindicales a las remuneraciones de los trabajadores. En efecto, si bien el recurrente menciona como omitido el análisis de parte de la prueba, se desprende patentemente que el fundamento de la causal de nulidad invocada se sustenta en la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada.

Lo anterior implica una defectuosa construcción del recurso, desde que se confunden argumentos de hecho, relativos a la falta de valoración de algunos medios de prueba, con alegaciones de derecho, como el orden de prelación de los descuentos que el empleador debe hacer de las remuneraciones. Así las cosas, es dable colegir que el fundamento de la causal de nulidad invocada diría relación más bien con la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis infracción de ley.

Por todo lo dicho, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado en este acápite.

Quinto: Que en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando vulnerados los artículos 1560, 1563 y 1564 inciso primero y final, todos del Código Civil.

Expone que el juez no aplicó las normas de interpretación de los contratos que permitirían arribar a una conclusión distinta, en cuanto a que la demandada no se ha constituido en mora y nada adeuda por concepto de multa. Argumenta que la multa pactada en el acuerdo conciliatorio era por el atraso en el pago de las cuotas sindicales descontadas, y no por casos particulares como ahora pretende el sindicato demandante. Indica que desde la celebración del acuerdo, salvo en una oportunidad, su representada ha cumplido íntegra y oportunamente con el descuento y entero de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados al sindicato demandante.

Manifiesta que el perjuicio que le causa este vicio es que ha llevado a acoger la demanda en lo que se refiere al pago de una multa acordada para



un presupuesto fáctico diametralmente distinto del que se pretende por la demandante, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse aplicado las disposiciones referidas se habría llegado necesariamente al rechazo de la demanda en lo relativo al pago de la multa.

Sexto: Que el artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo.

Séptimo: Que conforme la sentencia impugnada –en lo que interesa al recurso-, constituyen hechos de la causa y por tanto inamovibles para esta Corte, los siguientes:

1°. La Inspección Provincial del Trabajo del Maipo denunció a la demandada en la causa S-2-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en la cual se llegó a una conciliación en los siguientes términos: *“Las partes llegan a la siguiente conciliación:*

PRIMERO: Obligaciones de la denunciada: La parte denunciada SUBUS CHILE S.A. con el solo objeto de poner término al juicio y sin reconocer ninguno de los hechos expuestos en la demanda contrae las siguientes obligaciones: (...)

2. Pagar una multa de 18,5 UF (dieciocho coma cinco unidades de fomento) por día de atraso en el pago de las cuotas sindicales, en beneficio del SINDICATO EMPRESA DE TRABAJADORES SAN JOSÉ.”

2°. El grupo de trabajadores que presenta el mayor tiempo de atraso en el pago de las cuotas sindicales son seis trabajadores, desde el mes de octubre de 2019 en adelante, lo que equivale a 719 días de atraso a la fecha de interposición de la demanda, que fue el 29 de octubre de 2021.

Octavo: Que en el considerando noveno del fallo en alzada, la jueza de la causa, analizando el acuerdo conciliatorio y habiendo dado por probado que se incurrió en atrasos en el pago de las cuotas sindicales,



concluyó que: “[p]rocede la aplicación de la multa pero no en el quantum que pretende la demandada que la determina por día respecto de cada uno de los trabajadores, lo que tampoco se corresponde con el tenor de la cláusula en cuestión sino que debe acotarse al incumplimiento general y, en este sentido, se debe atender al retraso respecto del trabajador o grupo de trabajadores que presente el mayor tiempo de atraso y desde ese momento aplicar la multa, siendo en este caso, y según la nómina acompañada por la demandante y que en lo pertinente se transcribe corresponde a seis trabajadores del mes de octubre de 2019 en adelante, equivalentes a 719 días de atraso a la fecha de interposición de la demanda, el día 29 de octubre de 2021 lo que arroja una cifra de 13.301, 5 Unidades de Fomento, que será el monto que se establecerá en definitiva.”

Noveno: Que en consecuencia, no solo no existe error en la determinación de la procedencia de la multa pactada por las partes, sino que, además, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas en el presente arbitrio de nulidad, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada.

Así las cosas, lo pretendido por el recurrente escapa del ámbito de aplicación de esta causal, desde que no se observa una infracción de las normas indicadas en el libelo de nulidad, sino que, el recurso se construyó en contra de los hechos, por lo que no puede prosperar. En efecto, en definitiva lo que se advierte es que quien impugna se limita a discrepar del fallo y a formular su propia interpretación de una obligación que fue pactada voluntariamente por las partes y que consta en la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio.

Por todo lo dicho, no cabe sino el rechazo de este acápite del recurso.

Décimo: Que, como tercera causal subsidiaria, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Alega que se vulneran las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al arribar a conclusiones que no se condicen con las pruebas rendidas en juicio. Asegura que la sentencia no ponderó toda la prueba rendida, por cuanto omitió ponderar la prueba documental aportada por



esa parte, remitiéndose solo a hacer referencia genérica a la prueba sin analizar el contenido de los documentos acompañados, esto es, liquidaciones de remuneraciones, registros de asistencia, licencias médicas y registros históricos de siniestros, que dan cuenta que los trabajadores no contaban con alcance líquido para realizar el descuento de las cuotas sindicales.

Asevera que la sentenciadora incurre en confusión al tener por establecido que existiendo "haber" se debe realizar el descuento, omitiendo que respecto de las cuotas sindicales éstas se realizan respecto de las remuneraciones, las que no existieron en los casos que los trabajadores hicieron uso de licencia médica.

Enfatiza que se vulneran las máximas de la experiencia pues ellas indican que conforme a la prueba rendida los hechos en que se funda la demanda no se configuran. Agrega que aun cuando se hubiese incurrido en un error al no realizar los descuentos, se trató de una justa causa de error, lo que en ningún caso puede traducirse en una sanción.

Undécimo: Que cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de la instancia, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código Laboral, norma que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar.

Duodécimo: Que cabe recordar que la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

En efecto, de la lectura del recurso se advierte que simplemente se hace alusión a las reglas de la sana crítica de forma más bien genérica, solo mencionando el principio de no contradicción y de la razón suficiente, lo que no permite darle contenido en cuanto a de qué forma el razonamiento



asentado en la sentencia infringiría alguna regla de la sana crítica, tampoco indica cuál es el hecho que estaría mal fijado y, de qué forma ese hecho impugnado infringiría alguna de dichas reglas, ni se refiere a la incidencia que ello tendría en la decisión probatoria cuestionada.

Es más, quien recurre sustenta esta causal en las mismas alegaciones de la primera, es decir, en la omisión del análisis de la prueba documental aportada por su parte que, a su juicio, daría cuenta de la falta de incumplimiento alegado.

Pues bien, tal como se indicó respecto de la causal principal, del análisis de la sentencia recurrida, especialmente en sus motivos séptimo y octavo, se puede advertir que la sentenciadora al ponderar la prueba rendida no ha conculcado los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, como indica el recurrente, por cuanto en tales considerandos se señalan cada una de las conclusiones fácticas a las que arribó, sobre la base de la prueba que le sirvió de sustento, sin que se advierta una vulneración a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En efecto, la sentencia analiza el acuerdo conciliatorio arribado por las partes en causa diversa, en especial la cláusula primera, en que constan las obligaciones de la demandada, pactando ambas, libre y voluntariamente, que ésta debía cumplir estrictamente con las fechas de pago que establece la ley respecto de las cuotas sindicales y, considerando, además, la prueba confesional y lo reconocido en la contestación de la demanda, concluyó que existió un incumplimiento de la demandada de la referida cláusula.

Por tanto, se puede colegir del arbitrio presentado que el impugnante se limita a discrepar del fallo y, en consecuencia, se denota que formula su propia apreciación de los medios de prueba, en especial de la cláusula primera de la conciliación, criticando el raciocinio valorativo que hace la jueza de base, la que, hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante.

Conforme a lo antes dicho, esta causal no será acogida.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia de veintisiete de



septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6026-2021, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich.

Rol Laboral-Cobranza N°3750-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZTXQYYVSK

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXZTXQYYVSK